



Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC e Informe Nº423-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, Oficio Nº27083-2023-MTC/17.03 de la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como los demás actuados relacionados al trámite de la revalidación de licencia de conducir, otorgada irregularmente a favor del ciudadano Víctor Andrés Martín Gamero Huaco, en adelante el administrado; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Oficio Nº27083-2023-MTC/17.03 la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunica a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, que la RENIEC a través del Informe Nº000171-2023/DR/SDPI/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023 de la Sub Dirección de Procedimientos de Identificación, ha procesado 8317 DNI de ciudadanos correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2022, a fin de verificar la consignación de observación de "Huellas Maltratadas", detectándose 6304 DNI sin observación de "Huellas Maltratadas" y que la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital del MTC, a través del informe Nº0166-2023-MTC/23.01. CAMS adjunta la relación de personas que están registradas con huellas maltratadas en el Sistema Nacional de Conductores a partir de la implementación de la validación Biométrica, sin tener la observación de Huellas maltratadas en su DNI, por lo que remite relación de Licencias de Conducir emitidas de manera irregular por el Gobierno Regional, para que se inicie las acciones administrativas para declarar la nulidad de dichas Licencias de Conducir, anexando copia del Memorándum Nº9172-2022-MTC/17.02, Oficio Nº3714-2023-MTC/17.03, Informe Nº000171-2023/DR/SDPI/RENIEC, Memorándum Nº1218-2023-MTC/17.03, Memorándum Nº0404-2023-MTC/23.01 e informe Nº0166-2023-MTC/23.01.CAMS;

Que, mediante Memorándum Nº 9172-2022-MTC/17.03 de fecha 22 de septiembre del 2022, la Dirección de Circulación Vial se dirige a la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital, solicitando que remita la relación de personas que estén registradas con huellas maltratadas en el Sistema Nacional de Conductores en los tres últimos meses y a nivel nacional;

Que, con fecha 27 de enero del 2023, a través del Oficio N° 3714-2023-MTC/17.03, la Dirección de Circulación Vial se dirige al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, solicitando apoyo institucional para que tenga a bien disponer la verificación de la información que se adjunta al oficio, estableciendo si los referidos documentos de identidad cuentan con la restricción de "Huellas Maltratadas";

Que, con el Oficio N° 000336-2023/SGEN/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023 la RENIEC adjunta el informe N° 000171-2023/DRI/SDPI/RENIEC de fecha 28



Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2024-GRA/GRTC

de marzo del 2023, de la Sub Dirección de Procedimientos de Identificación, en la que concluye que se ha procesado 8317 DNI de ciudadanos a fin de verificar la consignación de observación de "Huellas Maltratadas" obteniendo el siguiente resultado:

- a) 2013 inscripciones con observaciones de "Huellas Maltratadas"
- b) 6304 inscripciones sin observaciones de "Huellas Maltratadas"

Que, la Dirección de Circulación Vial del MTC, a través del Memorándum N° 1218-2023- MTC/17.03 de fecha 29 de marzo del 2023, se dirige a la Dirección General de la Oficina General de Tecnología el MTC solicitando que, en base a los 6304 registros correspondientes a "sin observación de huellas maltratadas", remita información con los datos siguientes: Documento nacional de identidad, nombre y apellidos, fecha de registro de huellas maltratadas y otros datos consignados;

Que, mediante Memorándum N° 0404-2023-MTC/23.01, la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital del MTC se dirige a la Dirección Circulación Vial del MTC, indicando que se está remitiendo el Informe N° 0166-2023-MTC/23.01.CAMS, a través del cual se adjunta la relación de personas que están registradas con huellas maltratadas en el Sistema Nacional de Conductores a partir de la implementación de la validación biométrica, dando respuesta a la información solicitada con el Memorándum 1218-2023-MTC/17.03;

Que, con Informe N°332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de la Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, informa que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, en adelante ROF, aprobado por Ordenanza Regional N°236- AREQUIPA, establece que la Sub Gerencia de Transporte es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, encargada de dirigir, administrar y ejecutar las actividades relacionadas con el transporte terrestre interprovincial de pasajeros y mercancías, licencias de conducir y la seguridad vial, así como del servicio de transporte acuático e infraestructura aeroportuaria, dentro del ámbito jurisdiccional de la región Arequipa. Asimismo, señala que de la información proporcionada en el Oficio N°27083-2023-MTC/17.03 se puede inferir que los administrados, así como las ECSALs y el Centros de Evaluación, que intervinieron en el proceso de evaluación para la obtención de las Licencias de Conducir, no cumplieron con los requisitos señalados en el numeral 46.1 del artículo 46° y el artículo 86-A del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducirse y que los administrados que tramitaron su licencia de conducir contraviniendo lo establecido en la normatividad vigente, por lo que corresponde declarar la nulidad de las licencias de conducir emitidas a favor de los administrados indicados según relación adjunta a su informe;

Que, con Informe N°423-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de la Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, identifica al administrado Víctor Andrés Martín Gamero Huaco con DNI 29263382, quien se encuentra comprendido en la relación del oficio N°27083-2023-MTC/17.03 e Informe N°332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC, y habiéndose determinado que el administrado tramitó su licencia de conducir contraviniendo lo establecido en la normatividad vigente, corresponde declarar la nulidad de la licencia de conducir emitida a favor del mismo;

Que, previamente al pronunciamiento sobre la nulidad de oficio, la autoridad le correrá traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de (05) días para



Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2024-GRA/GRTC

que ejerza su derecho de defensa, en cumplimiento a dicha disposición, es que mediante oficio N°0812-2024-GRA/GRTC la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, con fecha 18 de septiembre de 2024 notifica al Señor Víctor Andrés Martín Gamero Huaco con la nulidad de Licencia de Conducir para que efectué sus descargos;

Que, con fecha 25 de septiembre 2024 el Señor Víctor Andrés Martín Gamero Huaco presenta sus descargos, señalando lo siguiente:

- a) “(...) mi persona si realizo los trámites correspondientes a fin de obtener mi licencia de conducir.”
- b) “Conforme a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mi persona debió de ser notificado a fin de presentar y/o subsanar ese error que han detectado y no aperturar un proceso sancionador, siendo que ello me causa perjuicio al derecho al debido proceso, a la defensa, puesto que ello puede afectar la validez de mi licencia de conducir.”
- c) “(...) la nulidad de oficio, se tiene un plazo máximo de un año para iniciar las acciones de nulidad de oficio, pero esta va paso el plazo, puesto que el trámite concluye el día 21 de marzo del 2023, teniendo como fecha máxima para la nulidad el día 21.03.24, siendo que la presente va excedió el año.”

Que, con relación a los hechos alegados por Señor Víctor Andrés Martín Gamero Huaco en su descargo, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:



- a) Que, según las pruebas aportadas al proceso por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el administrado cuenta con la anotación de huellas maltratadas en el Sistema Nacional de Conductores, motivo por el cual durante el proceso de obtención de su licencia de conducir se le eximió de cumplir con los controles biométricos; sin embargo, dicha dispensa fue aplicada irregularmente, ya que según lo informado por el RENIEC no cuenta con la observación de "Huellas Maltratadas" en su DNI, lo cual representa un requisito indispensable para acceder a esta excepción al procedimiento ordinario.
- b) Que, el presente procedimiento administrativo corresponde a una Nulidad de Oficio (Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444), diferente a un Procedimiento Administrativo Sancionador (Artículos del 247° al 259° del TUO de la Ley N° 27444), llevada a cabo producto del incumplimiento de una norma reglamentaria que agrava el interés público, en el que incurrió el administrado al no haberse sometido a los controles biométricos correspondientes, lo cual representaría un error insubsanable que finalmente tendría como consecuencia el reconocimiento de la nulidad del acto administrativo por parte de esta administración.
- c) Que, según el inciso 3 del artículo 213° de la Ley N° 27444 la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.



Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2024-GRA/GRTC

Que, el artículo 38º de la Constitución Política del Perú señala que todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación;

Que, el artículo 3º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, dispone que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades del usuario y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 9º del TUO de la Ley N° 27444 precisa que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las reglamentarias.

(...)

Que, los numerales 213.2 y 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; y, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);



Que, de acuerdo al artículo 181º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, "ROF") aprobado por Ordenanza Regional N°508-2023-Arequipa, establece que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "GRTC") es el órgano de línea descentralizado, que tiene entre otras funciones, el regular, supervisar, y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir clase A, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, se debe tener en cuenta que el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir en su artículo 20-A señala como obligaciones del postulante a obtener una licencia de conducir, entre las que se encuentran las siguientes:

(...)

20-A.- Obligaciones de los postulantes

Los postulantes que participan en el proceso de otorgamiento de una licencia de conducir se encuentran obligados a cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, entre los cuales se encuentran los siguientes:

(...)

d) Cumplir con registrarse a través de los controles de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

(...)



Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2024-GRA/GRTC

g) Cumplir con todos los requisitos para la obtención, revalidación, recategorización, canje y duplicado de la licencia de conducir, según corresponda, los cuales deben ajustarse a la verdad.
(...)

Que, en el literal b) del numeral 46.1 del artículo 46º del mismo Reglamento señala como uno de los procedimientos para la expedición electrónica, es el de registrar la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación médica.

(...)
Artículo 46.- Procedimiento de expedición electrónica de certificados de salud

46.1 Para la expedición electrónica de certificados de salud para licencias de conducir en el Sistema Nacional de Conductores, la ECSAL deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

(...)
"b) Registrar en el Sistema Nacional de Conductores la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación al inicio y término del proceso de evaluación médica y psicológica."

(...)

Que, asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 86-A del mismo reglamento, sobre la expedición de los Certificados de Evaluación, y la obligación de cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC.

"Artículo 86-A.- Expedición de los certificados de evaluación
86-A.1 Los certificados de evaluación para los procedimientos de obtención y recategorización de una licencia de conducir se expedirán electrónicamente, a través del SNC, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

86-A.1.1 Sobre el acceso al SNC del director y la validación biométrica del director y del postulante:

a) El director del Centro de Evaluación accederá al SNC, utilizando el usuario y contraseña asignada por el órgano o unidad orgánica competente del MTC, para cuyo efecto debe contar con el Documento Nacional de Identidad Electrónico.

b) El director del Centro de Evaluación conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC, a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento a efectos de abrir la ficha de evaluación de conocimientos, que da inicio a la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

c) Al concluir la evaluación de conocimientos, el postulante debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

86-A.1.2 Sobre el registro de los resultados de la evaluación de conocimientos





Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2024-GRA/GRTC

- a) *El registro de los resultados de la evaluación de conocimientos se realiza de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC.*
- b) *La desaprobación de la evaluación de conocimientos acarrea la imposibilidad de continuar con la evaluación de habilidades en la conducción.*

En caso de la desaprobación final de la evaluación de conocimientos en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, y (ii) el certificado de evaluación. Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el Reglamento de Licencias, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

86-A.1.3 Sobre las contraseñas de acceso al SNC del evaluador de habilidades en la conducción:

a) *Licencias de conducir de la clase A: para el acceso a cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 86.2 del artículo 86 del presente Reglamento, el evaluador responsable de cada una de ellas, debe utilizar su respectivo usuario y contraseña de acceso al SNC.*

b) *Licencias de conducir de la clase B: para el acceso a la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 86.5 del artículo 86 del presente Reglamento, el evaluador responsable debe utilizar su respectivo usuario y contraseña de acceso al SNC.*

86-A.1.4 Sobre la validación biométrica del evaluador de habilidades en la conducción y del postulante:

a) *Licencias de conducir de la clase A: al iniciar y concluir cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción, el evaluador responsable de cada una de ellas, conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.*

b) *Licencias de conducir de la clase B: al iniciar y concluir la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, el evaluador responsable conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.*

86-A.1.5 Sobre el registro de los resultados por parte del evaluador de habilidades en la conducción:

a) *Para las licencias de la clase A: la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como los resultados parciales de cada una de las etapas que conforman la evaluación de*





Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2024-GRA/GRTC

habilidades en la conducción, serán consignados en las respectivas fichas de evaluación por el evaluador responsable de cada una de ellas, quien además debe escanear y registrar en línea y en tiempo real en el SNC las fichas de evaluación, al final de cada etapa.

Las fichas de evaluación de habilidades en la conducción podrán ser electrónicas, de acuerdo a lo establecido mediante resolución directoral del órgano o unidad orgánica competente del MTC, en cuyo caso la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como los resultados parciales de cada una de las etapas que conforman la evaluación, serán registrados de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC, a través de las respectivas fichas electrónicas, por el evaluador responsable.

La desaprobación de la primera etapa de la evaluación acarrea la imposibilidad de continuar con la segunda etapa.

b) Para las licencias de la clase B: la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como el resultado de la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, serán consignados en las respectivas fichas de evaluación por el evaluador responsable, quien además debe escanear y registrar en línea y en tiempo real en el SNC las fichas de evaluación, al final de ésta.

Las fichas de evaluación podrán ser electrónicas, de acuerdo a lo establecido mediante resolución directoral del órgano o unidad orgánica competente del MTC, en cuyo caso la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como el resultado de la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, serán registrados de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC, a través de las respectivas fichas electrónicas, por el evaluador responsable.

86-A.1.6 Sobre el registro de los resultados y la validación biométrica, por parte del director del Centro de Evaluación:

86-A.1.6.1 Licencias de conducir de la clase A:

a) Ante la desaprobación final de la primera etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) el resultado final de la primera etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

b) Ante la desaprobación final de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos,





Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2024-GRA/GRTC

(ii) los resultados finales de la primera etapa y de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

Ante la aprobación de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) los resultados finales de la primera etapa y de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.”

Que, hay que señalar que la RENIEC, mediante la Guía de Procedimientos – GP 443.GRI/001 “Procedimientos de Solicituds de DNI/DNIE y Rectificación de Datos en el RUIPN”, aprobada por la Resolución Secretarial N° 000041-2020/SGEN/RENIEC de fecha 12 de agosto del 2020, dispone que cualquier cambio de datos en su documento de identidad se debe solicitar a la propia RENIEC;

Que, según el Informe N°423-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de la Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, el administrado Víctor Andrés Martín Gamero Huaco con DNI N°29263382, al haber realizado su Evaluación Médica el 09/11/2022 sin registrarse a través de los controles de identificación biométrica, según lo detallado en los informes adjuntos al Oficio N°27083-2023-MTC/17.03, concluyendo su trámite de obtención de su Licencia de Conducir Categoría A IIa, con fecha 11/11/2022;

Que, con el Oficio N°000336-2023/SGEN/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023 la RENIEC adjunta el informe N° 000171-2023/DRI/SDPI/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023, de la Sub Dirección de Procedimientos de Identificación, en la que concluye que se ha procesado 8317 DNI de ciudadanos a fin de verificar la consignación de observación de “Huellas Maltratadas” obteniendo el siguiente resultado:

- 2013 inscripciones con observaciones de “Huellas Maltratadas”
- 6304 inscripciones sin observaciones de “Huellas Maltratadas”.

Que, en el listado de las 6304 inscripciones sin observaciones de Huellas Maltratadas, figura la persona de Víctor Andrés Martín Gamero Huaco y que, de la revisión de la documentación presentada para la obtención de su Licencia de Conducir, se ha tomado conocimiento que el administrado antes señalado se encuentra en el listado de las 6304 inscripciones sin observación de “Huellas Maltratadas”;



Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2024-GRA/GRTC

Que, de acuerdo al Informe Nº332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC e Informe Nº423-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC y los datos proporcionados por OGTI del MTC en su Informe N° 0166- 2023-MTC/23.01-CAMS, se advierte que el administrado antes citado, se registró en el SNC con la observación "huellas maltratadas" (sin estar considerados como tal en RENIEC), previo al examen médico, para la revalidación de la Licencia de Conducir, y como consecuencia de dicho acto irregular procedieron a efectuar los exámenes correspondientes sin cumplir con la validación BIOMETRICA, los cuales fueron detectadas en la exoneración de validación biométrica por huellas maltratadas, incumpliendo con la normativa siguiente: literal d) del artículo 20, literal b) del numeral 46.1 del 46° y el artículo 86-A del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, sobre registro de la huella dactilar del postulante en el Sistema Nacional de Conductores y validación biométrica en línea y en tiempo real a través de la identificación biométrica que establece el Reglamento;

Que, el literal d) del artículo 20° del Reglamento, señala las obligaciones de los postulantes en el proceso de otorgamiento de licencia de conducir, entre otros, "Cumplir con registrarse a través de los controles de identificación biométrica que establece el presente Reglamento", así como numeral 46.1 del artículo 46° del Reglamento señala que para la expedición electrónica de certificados de salud para licencias de conducir en el Sistema Nacional de Conductores - SNC, la ECSAL deberá cumplir entre otros procedimientos, con el estipulado en el literal b) que establece lo siguiente: "Registrar en el Sistema Nacional de Conductores la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación al inicio y término del proceso de evaluación médica y psicológica";

Que, del mismo modo, el artículo 86-A° del Reglamento, señala que, los procedimientos a seguir para la expedición electrónica de los certificados de evaluación para el procedimiento de obtención y recategorización de licencias de conducir, y la obligatoriedad de realizar la validación biométrica en línea y en tiempo real en el SNC, a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece la citada norma;

Que, la Administración Pública (Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, respecto de la nulidad de los actos administrativos, el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, precisa que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG señala que "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él";



Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2024-GRA/GRTC

Que, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir en su artículo 27 numeral 27.1 señala “*La autoridad competente que expidió la Licencia de Conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. La autoridad competente comunicará previamente al administrado para que manifieste lo que estime pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario*”.

Que, en ese sentido, la referida obtención de la Licencia de Conducir, constituye un acto nulo conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 10º3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que se ha detectado que el Señor Víctor Andrés Martín Gamero Huaco no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 20-A. literal d) del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, al no registrarse a través de los controles de identificación biométrica como uno de los requisitos estipulados para obtener una licencia de conducir, además del hecho de registrar en el Sistema Nacional de Conductores información que difiere de la realidad y en aplicación del numeral 27.1 del artículo 27º, la autoridad competente debe declarar la NULIDAD de la Licencia de Conducir otorgada;

Que, el administrado gestionó la revalidación de la licencia de conducir y como resultado se le otorgó el derecho y lo obtuvo, el mismo que se encuentra incursa en causal de nulidad, por no cumplir con los requisitos necesarios para tal fin, contraviniendo lo establecido en el Reglamento;

Que, en ese sentido, se advierte que, la revalidación de la licencia de conducir constituye un acto que atentan contra el orden y la legalidad de los actos administrativos por cuanto vulnera normas administrativas de orden público e interés público, y no genera seguridad jurídica para la sociedad, toda vez que, el hecho que la Administración emita actos administrativos basados en información inexacta o falsa, contraviene lo establecido en el artículo 38º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo señalado por el artículo 3º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y modificatorias;

Que, el expedirse la licencia de conducir del Señor Víctor Andrés Martín Gamero Huaco, se incurre en agravio al interés público por cuanto el administrado obtuvo un derecho sin cumplir con lo establecido en la normatividad vigente, toda vez que obtuvo su licencia de conducir con información registrada en el Sistema Nacional de Conductores que difiere de la realidad; en ese sentido, considerando que las actuaciones de la administración pública deben respetar el principio de legalidad señalado en la Ley, se ha cometido un agravio a la legalidad administrativa, al haberse otorgado derechos sin que se cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia;

Que, habiéndose determinado que el administrado tramitó su licencia de conducir contraviniendo lo establecido en la normatividad vigente, corresponde declarar la nulidad de la licencia de conducir;



Resolución Gerencial Regional

Nº 147 -2024-GRA/GRTC

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo expedido irregularmente en la revalidación de la licencia de Conducir N°H29263382 Clase A Categoría IIa a favor de Victor Andrés Martin Gamero Huaco, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa para las acciones pertinentes del caso.

ARTICULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución al Señor Victor Andrés Martin Gamero Huaco, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley Nº27444, y hacer de su conocimiento que la presente resolución es irrecusable en aplicación al literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTICULO CUARTO. – Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de establecer la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.



ARTICULO QUINTO. – Remitir copia de la presente Resolución y antecedentes, a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa para que disponga se inicie las acciones judiciales que correspondan.

ARTICULO SEXTO. – Remitir copia de la presente Resolución y actuados a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías-SUTRAN para que disponga se inicie las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias y funciones.

ARTICULO SEPTIMO. – ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley Nº27444.

ARTICULO OCTAVO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.qob.pe/regionarequipa-qrtc>).

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **21 OCT 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Johan Ariano Cano Pinto
Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia fiel del original
de lo que soy fe
Fedatario: Lic. Monica Benites Cuba
2024-10-21